22800

ORDEN de 11 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentência recavia en el recurso contencioso-administrativo interpues to contra este Departamento por «Industrias del Motor, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de marzo

do 1974, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias del Motor, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios terminos, cuyo fallo dice lo que sigue:

-Fallamos: Que estimando el recurso y absteniendonos de entrar a conocer sobre el fondo del mismo por corresponder tal conocimiento a la furisdicción taboral, debemos anular como anulamos las Resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Alava y de la Dirección General de Trabajo, de veintipajo de Alava y de la Direction General de Trabajo de Veintseis de provembre de mil novecientos sesenta y nuevo, impug nadas en el presente contencioso, así como las actuaciones administrativas del expediente administrativo en que aquélias han sido dicierdes, y remitir tales actuaciones a la Magistratura del Trabajo pare que por ella se conosca y resuelva de tal reclamación, y sin que proceda bacer especial declaración sobre costos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Br-letin Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legis'ati-va", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Inan Becerrit. José María Córdero.—Adolfo Scárez.—Enrique Medina.—Fernan-do Vidal.—Rubricados.*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiente y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 11 de octubre de 1974.—P. D., el Subsocretario, Toro

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22801[.] *

ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia "eccida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Jordana. Sociedad Anónima, Clausolles".

limo. Sr.: Habiendo resolución firme en 1 de abril

de 1874, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Jordana, S. A.. Clausolles»,
Este Ministorio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

**Fallamos; Que debemos desestiman y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Jordana, Sociedad Anônima, Clausolles". contra la Hesolución de la Dirección General de Previsión de seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada la de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, aprobatoria dei acia de itquidación de la Inspección de Trabajo de tal provincia número cuatro mil cincuenta de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la Empresa recurrente por falta de cotización de Seguros Sociales, por ser dichas Resoluciones y acta conformes a derecho, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletin Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León — Manuel Gordiflo. Félix Fernández Tejedor.—Rubricados.*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 14 de octubre de 1974.—P. D. el Subsecretario, Toro

limo, Sr. Subscoretario de este Ministerio

22802

ORDEN, de 18 de octubre da 1874 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recarda en el recurso contenciose administrativo intermento contra este Departamento por «Compaña Metropolitano de Madrid, S. A.».

limo Sr.: Habiendo recado resolución tirme en 26 de abril de 1974, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compaña Metropolitano de Ma-

drid S.A.,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla
la citada sentencia en sus propies terminos, cuyo fallo dice lo

•Fallamos: Que desestimando el recurso contencieso administrativo promovido a nombre de "Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.", contra Resoluciones de la Dirección General de

Previsión de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y presunta por vía de silencio administrativo, de la denegación, de la reposición potestativa instada por la hoy recurrente, ratificando por consiguiente el acuerdo dicho de la Dirección General de Previsión que confirma el leudo de cuatro de noviembre anterior, dictado por la Dirección de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, por el que se disguso se procediese por la Compañía demandante a accepadar la retribución percibida por el Doctor don Benito de Lillo y Carmones, en armonia con lo consignado en el contenido del aludido laudo, debemos declarár y declaramos válidos y subssistentes tales actos administrativos y laudo expresado impugnados, por ser conformes a derecho; absolviendo a la Administración Pública de todos los podimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que haya lugar al proquaciamiento de contenio formulada; sin que sea de hacer aplicación especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boietin Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Luan Becervil. José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina.—Eubricados.*

Lo que comunido a V. I. para su conocimiento y efectos. Dins guarde a V. I. Madrid, 16 de octubre de 1974.-P. D. el Subsecretario, Toro

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22803

ORDEN de 16 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la serdencia recaido en el recurso contenciaso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Saturnino de las Heras Muñez y otros.

linco Sr., Fishiendo recaldo resolución firme en 28 de abril de 1974, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento per don Saturnino de las Heras Mu-

noz y otros.

Este Ministorio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citade sentencia en sus propios terminos, cuyo fallo dice lo

-Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad solicitada, estimamos el recurso contencioso-administrativo número ocho mil quinientos cuarenta y cuatro de mil novecientos sesenta y ocho, promovido por el Procurador señora fluiz de Clavijo, en nembre y representación de don Saturnino de las Heras Minioz don Manuel Bauroso Moreno, don Junn José Fernandaz Fernández, don Emiliano Diaz Gallego y don Paulino Santamaro a Alvarez, contra la Administración General del Estado, sobre anulación de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de once de enero de mil novecientos sesenta y ocho, adulando dicha Resolución por no estar ajustada a derecho, confirmando en todas sus partes la Resolución de la Delegación Previncial de Oviedo de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que declaró que los efectos económicos del Estudió de Incentivos cuatrocientos veinte mil veinticuatro de la Empresa Uninsa factoría de La Polguera (Taller Servicio-Eléctrico), han de retrotraerse al uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Todo ello sin expresa declaración sobre costas. «Fallamos: Que no dande lugar a la inadmisibilidad solicitasobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva", lo pronunciamos mandamos y firmamos,—Juan Becerrit. José Moria Cordero, Adolfo Suerez.—Panlino Martín.—Isaac José Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Maurid, 16 de octubre de 1974.-P. D., el Subsecretario, Toro

Ilmo. Si Subsecretario de este Ministerio.

22804

ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dispone el sumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpues-to contra este Departamento por don Eurique Hertera Román.

Ilmo Sr.: Habiendo recuido resolución firme en 21 de septiembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Enrique Herrera Roman.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

-Fallamos: Que al no estar ajustado a derecho el acuerdo del ilustrisimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, mediante el cual denegó tacitamente la pretensión formulada por don Enrique Herrera Román debiamos dejarlo sin efecto y declarar que dicho señor liene derecho a percibir un triento como Oficial Provisional de los Ministerios del Ejército y del Aire con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1967, cuyo trienio deberá acumularse en la forma prevista en la Ley 31/1968, de 4 de mayo, y darle al sobrante de dos años dos mesos y diecisiete días la aplicación prevenida en dicha Ley, sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuétvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definifivamente juzgando, lo pronunctamos, mandamos y firmamos.—Fernando Rubiales Poblaciones.—R. Fernández Lozano.—Santiago Marrinez Vares Garcia.—(Rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y elemos. Dios guarde a V. I. Madrid, 17 de octubre de 1974. P. D. et Subsecretario, Toro Orti

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22805

ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se ONDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recursa contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Banca y Ahorro de Oviedo.

llino, Sr.: Habiendo recaido resolución firme en 1 de abril de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesta contra este Departamento por el Síndicato Provincial de Banca de Oviedo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios terminos, cuvo fallo dice lo que sigue

Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad ele «Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad ele gada por el Abogado del Estado en relación con el recurrente don Marino Muñiz Piquero, actuante en nombre del Sindicato Provincial de Banca de Oviedo y, en su consecuencia, la inadmisibilidad en cuanto a él del presente recurso; y entrando a conocer del mismo en relación con el otro recurrente don Fernando Lastra Montaña, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, por la que en alzada fue revocada la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo sobre horario y jornada de los productores del Banco de Gijón; y sin que proceda hacer declaración sobre costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en el letin Oficial del Estado" e insertará en la "Colección I lativa". lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan letin Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legis-lativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bece-rril.—Fernando Vidal.—José Lois Ponce de León.—Manuel Gor-dillo.—Félix Fernandez Tejedor. (Rubricado).—

Lo que comunico a $V,\ f,\ para su conocimiente y electos. Dios guarde a <math display="inline">V,\ f$

Madrid, 17 de octubre de 1974.-P. D., el Subsectoteras, Toro

limo Sr. Subsocretario de este afinisterio.

22806

ORDEN de 10 de octubre de 1974 par la que se dispone el cumplimienta de la sentencia recaida en el recurso contencioso administrativo interpues-to contra este Depurtamento por don Marino Muniz Piquero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaido resolución firme en 29 de marco de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Espartamento por don Marino Muniz Piquero.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se compla la

citada sentencia en sus propios términos, cuyo falio dice lo

«Fallamos: Que debemos desestimar por caducado, como asi Fallamos: Que debemos desestimar por caducado, como asi desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Presidente dei Sindicato Provincial de Banca, Bolsa v Ahorro, de Oviedo, contra resolución del Ministerio de Trabajo, fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria en alzada de otra de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete sobre horarlo laboral de los empleados con derecho a jornada reducida en los Bancos "Herrero" y "Gijón", sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bolefin Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-

tiva", lo probunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril Jose Maria Cordeto.—Adolfo Suarez.—Aurelio Botella.—Paulino Martin.—(Rubricados).-

Lo que comunico a $V_{\rm c}$ L para su conocimiento y efectos. Dios guarde a $V_{\rm c}$ L

Madrid 19 de octubre de 1974 .-- P. D., el Subsecretario, Toro

ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22807

ORDEN de 21 de octubre de 1974 pon la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, revaida en el recurso contencioso administrativo interpues-to contra este Departamento por don Alfredo Sarandeses Rodriguez.

ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto con-

tra esse Departamento por don Alfredo Sarandeses Rodríguez. Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

«Fallamos Que debemos doclarar y declaramos inadmisible el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Sarandeses Rodríguez contra resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de catorce de marzo de mil novecientos setenta, la de catorce de octubre, dictada por la Comisión Central de Reclamaciones sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social, y las resolutorias de los subsiguientes recursos de alzada, por aparecer como competente para conocer de esta cuestión la jurisdicción del trabajo, haciendose constar expresamente que si la parte demandante se personare ante lar expresamente que si la parte demandante se personara ante dicha jurisdicción en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, se enten-dera haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-loria Oficial del Estado", e inserrara en la "Colección Legis lariva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Bar-quero Eduardo de No.—Victor Serván.—(Rubricados).»

Lo que comocido a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid 21 de occubre de 1974.--P. D., el Subsecretario, Toro

llimo. Si Subsecretario de este Ministerio.

22808

ORDEN de 21 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en et recurso contencioso administrativo interpues-to contra este Departamento por Sociedad Anóni-

Babando recaido resolucion firme en 22 de marzo. de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto con-tue este Departamento por «Sociedad Anónima Cros». Este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo

que sigue

challamos. Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, y estimando el recurso coateccisso administrativo interpuesto por la "Sociedad Anonima Cros" contra las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de veintiuno de neviembro de mil novecientos sesenta y siete, y en recurso do nizada que se desestima por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por las que se acuerda que los reclamantes don Juan Vidal Llorente y don Javier San Miguel Paredes sean encuadrados en grado sexio del grupo cuarto del anexo del Convenio Colectivo Sindical de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos: debemos declarar y declaramos pulas y sin ningún valor ni efecto las referidas resoluciones, que se impugnan por no estar ajustadas a derecho y, en su virtud, acordamos que los citados productores se encuentran debidamente clasificados en la catagoría profesional que ostentan de Cronometradores-Preparadores de segunda en el grado quinto, grupo cuarto, del vigente Convento Colectivo Sindical, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar anto la correspondiente jurisacciones que puedan ejercitar ante la correspondiente juris-dección laboral en reclamación de la diferencia de sueldo de la categoria que tienen asignada y de la que efectivamente rea-licen durante el tiempo que desempeñen funciones de esta últi-ma categoria profesional, sin hacer especial pronunciamiento de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Be-letín Oiltiai del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-